

SEGUNDA SECCION

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

PRIMERA Resolución de Modificaciones a la Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus anexos 1 y 2.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o. y 144 fracciones XXIII y XXV de la Ley Aduanera; y 1o. y 6o. fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO

Que el Decreto Promulgatorio de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de junio de 2000 y la Resolución en materia aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, fue publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de junio de 2000, misma que fue abrogada por la Resolución en materia aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus anexos 1 y 2, publicada en el mismo órgano informativo el 31 de diciembre de 2002.

Que en diciembre de 2002 concluyeron las negociaciones para la adhesión de nuevos Estados a la Comunidad Europea, por lo que a partir del 1o. de mayo de 2004 se incorporan: la República Checa, la República de Chipre, la República Eslovaca, la República de Eslovenia, la República de Estonia, la República de Hungría, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Malta, y la República de Polonia.

Que derivado de la actualización de diversas disposiciones resulta necesario adecuar la Resolución antes indicada, para que sus preceptos sean acordes con las leyes aplicables al comercio exterior, ha tenido a bien expedir la:

PRIMERA RESOLUCION DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCION EN MATERIA ADUANERA DE LA DECISION 2/2000 DEL CONSEJO CONJUNTO DEL ACUERDO INTERINO SOBRE COMERCIO Y CUESTIONES RELACIONADAS CON EL COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA COMUNIDAD EUROPEA Y SUS ANEXOS 1 Y 2

Primero. Se realizan las siguientes reformas, adiciones y derogaciones a la Resolución en materia aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus anexos 1 y 2, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de diciembre de 2002.

A. Se reforman las siguientes reglas:

- 1.1.
- 1.3., primer párrafo.
- 1.5., primer párrafo.
- 2.2.1.
- 2.2.3.
- 2.2.6., primer párrafo.
- 2.3.3.
- 2.3.4., primer párrafo.
- 2.4.2., rubro A.
- 2.4.5.

- 3.1., rubro B, numerales 2 y 3.
 - 4.1., primer párrafo.
 - 5.1., primero y tercer párrafos.
 - 5.2., rubros A y B.
 - 6.4., primer párrafo, rubro C; y segundo párrafo.
 - 6.7., primer párrafo, rubros A, C y D.
 - 6.8., primer párrafo.
 - 6.9.
- B.** Se adicionan las siguientes reglas:
- 2.4.9.
 - 5.2., con un rubro D.
- C.** Se deroga la siguiente regla:
- 2.2.2.

Las modificaciones anteriores quedan como sigue:

“1.1. Para los efectos de la presente Resolución, se entenderá por:

A. “Aranceles de importación”, cualquier impuesto o arancel en los términos de lo dispuesto en los artículos 14(2) del Anexo III de la Decisión y 12 de la Ley de Comercio Exterior.

B. “Autoridad aduanera”, la autoridad competente en los términos de la Ley.

C. “Certificado”, el Certificado de circulación EUR.1 de conformidad con lo dispuesto en el Anexo III de la Decisión, en la presente Resolución y su Anexo 1.

D. “Código”, el Código Fiscal de la Federación.

E. “Decisión”, la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea.

F. “Declaración en factura”, la Declaración en factura de conformidad con lo dispuesto por el Anexo III de la Decisión, el Apéndice IV del propio Anexo y la presente Resolución.

G. “ECEX”, las empresas de comercio exterior autorizadas por la Secretaría de Economía, en los términos del “Decreto para el establecimiento de Empresas de Comercio Exterior”, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 11 de abril de 1997, y sus posteriores modificaciones.

H. “Empresas fabricantes de vehículos automotores”, las empresas fabricantes de vehículos automotores ligeros nuevos en los términos del “Decreto para el apoyo de la competitividad de la industria automotriz terminal y el impulso al desarrollo del mercado interno de automóviles”, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de diciembre de 2003 y sus posteriores modificaciones, y las empresas manufactureras de vehículos de autotransporte.

I. “Fabricación”, todo tipo de elaboración o transformación, incluido el ensamblaje u operaciones específicas.

J. “Ley”, la Ley Aduanera.

K. “Maquiladoras”, las personas morales que tributen bajo el Título II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que cuenten con programa autorizado por la Secretaría de Economía, en los términos del “Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación”, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 1 de junio de 1998, reformado mediante decretos publicados en el mismo órgano informativo el 13 de noviembre de 1998, el 30 de octubre de 2000, el 31 de diciembre de 2000, el 12 de mayo de 2003, el 13 de octubre de 2003 y sus posteriores modificaciones.

L. “Partes”, los Estados Unidos Mexicanos (México) y la Comunidad Europea (Comunidad).

M. “PITEX”, las personas morales que tributen bajo el Título II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que cuenten con programa autorizado por la Secretaría de Economía, en los términos del “Decreto que establece Programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación”, publicado en el **Diario Oficial**

de la Federación el 3 de mayo de 1990, reformado mediante decretos publicados en el citado órgano informativo el 11 de mayo de 1995, el 13 de noviembre de 1998, el 30 de octubre de 2000, el 31 de diciembre de 2000, el 12 de mayo de 2003, el 13 de octubre de 2003 y sus posteriores modificaciones.

N. "Programa de devolución de aranceles", el régimen de importación definitiva de mercancías, para su posterior exportación.

O. "Programa de diferimiento de aranceles", los regímenes de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación; de depósito fiscal; y de elaboración, transformación o reparación, en recinto fiscalizado.

P. "Reglas de Comercio Exterior", las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior vigentes y sus posteriores modificaciones, que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Q. "Trato preferencial", la aplicación de la tasa arancelaria correspondiente a un producto originario de conformidad con el Anexo II (Calendario de Desgravación Arancelaria de México) de la Decisión.

1.3. No obstante lo dispuesto en la regla anterior, los productos que constituyan un envío único podrán ser transportados bajo el régimen aduanero de tránsito internacional o podrán permanecer en depósito temporal ante la aduana en países distintos de las Partes, cuando sea necesario, siempre que permanezcan bajo la vigilancia de la autoridad aduanera del país de tránsito o de depósito y no hayan sido sometidos a operaciones distintas de las de carga, descarga o cualquier otra destinada a mantenerlos en buen estado.

1.5. De conformidad con el artículo 29(1) del Anexo III de la Decisión y las reglas 2.3.1. rubro B, y 2.5.1. de la presente Resolución, las cantidades que se expresen en la moneda nacional del país de exportación equivalentes a los importes expresados en euros en la presente Resolución, serán las siguientes:

Moneda	Regla 2.3.1.B.	Regla 2.5.1.B.	Regla 2.5.1.A.
Euro	6,000	1,200	500
Corona checa	210,000	42,000	17,500
Libra chipriota	3,448	690	287
Corona danesa	45,600	9,100	3,800
Corona eslovaca	260,000	52,000	22,000
Tolar esloveno	1,221,639	244,328	101,803
Corona estonia	94,000	19,000	8,000
Forint húngaro	1,555,800	311,160	129,650
Libra esterlina	3,744	749	312
Lat letones	3,378	676	282
Litas lituano	22,000	4,500	1,900
Lira maltesa	2,433.18	486.64	202.76
Zloty polaco	24,500	4,900	2,040
Corona sueca	55,000	11,000	4,600

2.2.1. El Certificado que ampare la importación de los productos originarios a territorio nacional deberá de cumplir con lo dispuesto en el Anexo III de la Decisión y con el Anexo 1 de la presente Resolución, estar foliado y sellado por la autoridad aduanera de un Estado Miembro de la Comunidad y firmado por el exportador o su representante autorizado.

El Certificado podrá ser emitido en cualquiera de los siguientes idiomas: alemán, checo, danés, eslovaco, esloveno, español, estonio, finés, francés, griego, holandés, húngaro, inglés, italiano, letón, lituano, maltés, polaco, portugués y sueco. En caso de presentarse en un idioma diferente al español o inglés, deberá acompañarse de la traducción correspondiente al español o inglés.

2.2.2. Se deroga.

2.2.3. Para los efectos del artículo 17(3) del Anexo III de la Decisión, cuando se haya realizado la importación de los productos sin haber solicitado el trato preferencial, dentro de los doce meses siguientes a la fecha de la importación, el interesado podrá solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso o efectuar la compensación contra los mismos aranceles que esté obligado a pagar en futuras importaciones.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la solicitud de devolución deberá presentarse en los módulos de atención fiscal de las Administraciones Locales de Asistencia al Contribuyente, Administraciones Locales de Grandes Contribuyentes, o en la Administración Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes, según corresponda, en la Forma Oficial 32, "Solicitud de Devolución" que forma parte del Anexo 1 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, especificando que se solicita la devolución del impuesto al comercio exterior en el recuadro 10. OTROS, del apartado 2 del anverso de la Forma, así como los motivos por los que se generó dicho monto en el apartado 6, anexando copia del pedimento de importación, de la rectificación o rectificaciones a dicho pedimento, la copia del Certificado que ampare los productos importados y los documentos establecidos en el instructivo de llenado de la solicitud, según sea el caso.

Una vez que se elaboró el pedimento en el que se realiza la compensación, se tendrán 5 días contados a partir del día siguiente a la fecha en que el contribuyente aplicó la compensación, para presentar por triplicado a través del buzón fiscal de la aduana en la que se tramitó el pedimento, el "Aviso de compensación de contribuciones y aprovechamientos al comercio exterior", que forma parte del Apartado A del Anexo 1 de las Reglas de Comercio Exterior, anexando los documentos establecidos en el instructivo de llenado del aviso, según sea el caso.

2.2.6. La autoridad aduanera podrá aceptar descargos parciales de Certificados cuando se efectúen operaciones amparadas con el "Pedimento de importación. Parte II. Embarque parcial de mercancías", contenido en el Apartado B del Anexo 1 de las Reglas de Comercio Exterior, o cuando un solo Certificado ampare productos descritos en una sola factura, orden de entrega, conocimiento de embarque, lista de empaque o cualquier otro documento comercial, que se despachen al amparo de dos o más pedimentos.

2.3.3. Para los efectos del artículo 20(6) del Anexo III de la Decisión, cuando se haya realizado la importación de los productos sin haber solicitado el trato preferencial y se trate de operaciones efectuadas en los términos de la regla 2.3.1. de la presente Resolución, dentro de los doce meses siguientes a la fecha de la importación, el interesado podrá solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso o efectuar la compensación contra los mismos aranceles que esté obligado a pagar en futuras importaciones.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la solicitud de devolución deberá presentarse en los módulos de atención fiscal de las Administraciones Locales de Asistencia al Contribuyente, Administraciones Locales de Grandes Contribuyentes, o en la Administración Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes, según corresponda, en la Forma Oficial 32, "Solicitud de Devolución" que forma parte del Anexo 1 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, especificando que se solicita la devolución del impuesto al comercio exterior en el recuadro 10. OTROS, del apartado 2 del anverso de la Forma, así como los motivos por los que se generó dicho monto en el apartado 6, anexando copia del pedimento de importación, de la rectificación o rectificaciones a dicho pedimento, la copia de la Declaración en factura y los documentos establecidos en el instructivo de llenado de la solicitud, según sea el caso.

Una vez que se elaboró el pedimento en el que se realiza la compensación, se tendrán 5 días contados a partir del día siguiente a la fecha en que el contribuyente aplicó la compensación, para presentar por triplicado a través del buzón fiscal de la aduana en la que se tramitó el pedimento, el "Aviso de compensación de contribuciones y aprovechamientos al comercio exterior", que forma parte del Apartado A del Anexo 1 de las Reglas de Comercio Exterior, anexando los documentos establecidos en el instructivo de llenado del aviso, según sea el caso.

2.3.4. La autoridad aduanera podrá aceptar descargos parciales de la Declaración en factura cuando se efectúen operaciones amparadas con el "Pedimento de importación. Parte II. Embarque parcial de mercancías", contenido en el Apartado B del Anexo 1 de las Reglas de Comercio Exterior, o cuando ampare productos descritos en una sola factura, orden de entrega, conocimiento de embarque, lista de empaque o cualquier otro documento comercial, que se despachen al amparo de dos o más pedimentos.

2.4.2.

- A.** En caso de pérdida, robo o destrucción del Certificado original, cuando se solicite un duplicado dentro del plazo de vigencia del Certificado original y éste no sea expedido dentro de dicho plazo, por causas imputables a la autoridad aduanera del Estado Miembro de la Comunidad.

2.4.5. Se negará el trato preferencial cuando el número asentado en la factura como número de exportador autorizado no corresponda a los otorgados por la autoridad aduanera del Estado Miembro de la

Comunidad; cuando la autorización correspondiente haya sido revocada; o cuando no se haya asentado la firma del exportador autorizado, de conformidad con el artículo 20(5) del Anexo III de la Decisión.

2.4.9. En los casos en los que un importador, así como un agente o apoderado aduanal, identifique en el Certificado cualquiera de los casos que se especifican en las notas explicativas al artículo 17 de la Decisión, o que se incumple cualquiera de los requisitos establecidos en los incisos a) o c) de las notas explicativas al artículo 16 de la Decisión, previo al despacho aduanero en territorio nacional, podrá devolver el Certificado al exportador que lo llenó para permitirle añadir todas las correcciones necesarias, debiendo ser visadas por la autoridad aduanera del Estado Miembro de la Comunidad en el que se haya expedido. Además, en caso de que la autoridad aduanera del país de exportación lo considere necesario, se podrá expedir un nuevo Certificado en sustitución del Certificado devuelto para su corrección.

No obstante lo anterior, los importadores, agentes o apoderados aduanales, previo a la operación de comercio exterior que pretendan realizar, podrán formular consulta sobre el llenado del Certificado ante la Administración Central Jurídico Internacional y de Normatividad de Grandes Contribuyentes, de la Administración General de Grandes Contribuyentes, conforme a lo establecido en los artículos 18 y 18-A del Código.

Para resolver la consulta a que se refiere esta regla, la autoridad podrá requerir al interesado para que presente el original del Certificado y copia de la factura que ampare la descripción de los productos listados en el campo 8 del Certificado.

3.1.
B.

2. El certificado de cupo que ampare los productos importados con el trato preferencial, cuando corresponda de conformidad con lo dispuesto en el "Decreto por el que se establece la tasa aplicable para 2004 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de la Comunidad Europea, los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, el Estado de Israel, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Colombia, Venezuela y la República Oriental del Uruguay", publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de diciembre de 2003 y sus posteriores modificaciones.

3. El certificado de importación (certificado de elegibilidad), cuando corresponda de conformidad con lo dispuesto en el "Decreto por el que se establece la tasa aplicable para 2004 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de la Comunidad Europea, los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, el Estado de Israel, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Colombia, Venezuela y la República Oriental del Uruguay", publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de diciembre de 2003 y sus posteriores modificaciones.

.....
4.1. Para los efectos del Anexo III de la Decisión, los exportadores que hayan proporcionado un Certificado o una Declaración en factura deberán conservar toda la documentación necesaria para demostrar el carácter originario de los productos amparados con el Certificado o la Declaración en factura correspondiente y que se cumplen todos los demás requisitos del Anexo III de la Decisión, por un plazo de tres años contados a partir de la expedición del Certificado o de la Declaración en factura y presentarla, en caso de ser requerida.

.....
5.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Decisión, la autoridad aduanera podrá verificar la autenticidad de los Certificados o de las Declaraciones en factura, la exactitud de la información recogida en dichos documentos, el carácter originario de los productos o el cumplimiento de los demás requisitos del Anexo III de la Decisión, de conformidad con los acuerdos de asistencia administrativa y de intercambio de información suscritos con el país exportador, con la Decisión y el Código.

.....
La autoridad aduanera emitirá la resolución correspondiente al importador de los productos objeto de la verificación, con base en la información y documentación proporcionada, de conformidad con los artículos 30(2) y 31 del Anexo III de la Decisión, por la autoridad aduanera del Estado Miembro de la Comunidad de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42, 48, 63 y demás relativos del Código.

5.2.

A. Cuando transcurran 10 meses a partir de la fecha en que se haya enviado el requerimiento de información a la autoridad aduanera de algún Estado Miembro de la Comunidad sin que haya mediado respuesta.

B. Cuando la información o documentación proporcionada por la autoridad aduanera del Estado Miembro de la Comunidad sea insuficiente para determinar la autenticidad de los Certificados o de las Declaraciones en factura; la exactitud de la información recogida en dichos documentos; el carácter originario de los productos; o si no se satisfacen los demás requisitos del Anexo III de la Decisión.

.....
D. Cuando el exportador no conserve la documentación necesaria que demuestre el carácter originario de los productos.

6.4.

C. La preferencial aplicable de conformidad con los acuerdos comerciales suscritos por México para las mercancías que cumplan con las reglas de origen y demás requisitos previstos en dichos acuerdos, siempre que se cuente con el documento que compruebe el origen del bien y se declare a nivel de fracción arancelaria que el bien califica como originario, anotando en el pedimento las claves que correspondan en los términos del Anexo 22 de las Reglas de Comercio Exterior.

Para estos efectos, en ningún caso procederá la aplicación de la tasa correspondiente a la franja o región fronteriza, de conformidad con el "Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la Región Fronteriza y la Franja Fronteriza Norte", publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de diciembre de 2002, reformado mediante decretos publicados en el mismo órgano informativo el 3 de marzo de 2003 y el 31 de diciembre de 2003 y sus posteriores modificaciones; y con el "Decreto por el que se establecen las fracciones arancelarias que se encontrarán totalmente desgravadas del Impuesto General de Importación para la Franja Fronteriza Norte y en la Región Fronteriza", publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de diciembre de 2002 y sus posteriores modificaciones.

6.7.

A. Transferidas a una Maquiladora, PITEX, ECEX, o empresas fabricantes de vehículos automotores.

.....
C. Transferidas por empresas fabricantes de vehículos automotores a una PITEX.

D. Utilizadas como material en la producción de otro bien transferido a una Maquiladora, PITEX, ECEX, o empresas fabricantes de vehículos automotores.

.....
6.8. En lugar de aplicar lo dispuesto en el último párrafo de la regla anterior, la Maquiladora o PITEX que efectúa la transferencia podrá determinar en el pedimento respectivo, los aranceles de importación correspondientes a las mercancías no originarias transferidas, siempre que la Maquiladora o PITEX que las reciba, determine y pague el impuesto general de importación correspondiente a las mercancías no originarias de conformidad con lo que establece la regla 6.3. de la presente Resolución y anexe al pedimento el escrito a que se refiere la regla 3.3.7. de las Reglas de Comercio Exterior.

.....
6.9. Las Maquiladoras o PITEX, que transfieran mercancías importadas temporalmente a otras Maquiladoras, PITEX o ECEX, podrán pagar los aranceles de importación correspondientes a las mercancías no originarias transferidas, en la proporción en la que las Maquiladoras, PITEX o ECEX que reciban las mercancías no originarias, las hubieran exportado o retornado a los Estados Miembros de la Comunidad en el semestre inmediato anterior, siempre que estas últimas presenten a la autoridad aduanera, antes de efectuar la primera transferencia al amparo de esta regla, un aviso en el que manifiesten su intención de ejercer la opción a que se refiere la misma, asumiendo la responsabilidad solidaria en los términos del artículo 26, fracción VIII del Código, por el pago de los aranceles de importación que se pudieran causar, incluyendo los accesorios y las multas, por las diferencias entre la proporción manifestada a las empresas Maquiladoras o PITEX que efectúen la transferencia y la proporción real, siempre que alguna de las empresas que reciban las mercancías no originarias, emitan a la Maquiladora o PITEX que efectúa la transferencia, el "Reporte de exportaciones a los Estados Miembros de la Comunidad", contenido en el Anexo 2 de la presente Resolución.

La empresa que haya recibido las mercancías no originarias, calculará la proporción a que se refiere el párrafo anterior, dividiendo el número de unidades retornadas o exportadas en el semestre inmediato anterior

a los Estados Miembros de la Comunidad, entre el número total de unidades que le hubieren sido transferidas en el mismo periodo.

Cuando las Maquiladoras o PITEX que recibieron las mercancías no originarias transferidas, a su vez las transfieran a otras Maquiladoras, PITEX o ECEX, deberán considerarlas como retornadas o exportadas a los Estados Miembros de la Comunidad, en la proporción en la que estas últimas hubieran retornado o exportado a los Estados Miembros de la Comunidad dichas mercancías en el semestre inmediato anterior. La proporción se calculará en los términos del párrafo anterior.

Las Maquiladoras o PITEX que transfieran las mercancías no originarias importadas temporalmente, sólo podrán aplicar lo dispuesto en esta regla cuando conserven el "Reporte de exportaciones a los Estados Miembros de la Comunidad", emitido por la Maquiladora, PITEX o ECEX que las reciba. Cuando la Maquiladora o PITEX que transfiera las mercancías no originarias no cuente con el reporte mencionado, se considerará que las mercancías transferidas fueron retornadas o exportadas en su totalidad a los Estados Miembros de la Comunidad.

La proporción a que se refiere esta regla, se deberá calcular por cada tipo de mercancía.

Para los efectos de esta regla, los semestres comprenden los meses de enero a junio y de julio a diciembre de cada año de calendario.

Cuando no se pueda calcular la proporción de las mercancías transferidas debido a que no fueron objeto de transferencia, exportación o retorno, en el semestre inmediato anterior, podrán determinar la proporción a que se refiere esta regla con base en los datos de las proyecciones del volumen de exportación para el semestre de que se trate. En este caso, la empresa que recibe las mercancías no originarias deberá entregar a la empresa que efectúa la transferencia, a más tardar dentro de los primeros diez días del mes inmediato posterior al semestre de que se trate, un reporte en el que indique la proporción real de exportaciones a los Estados Miembros de la Comunidad en el semestre.

La Maquiladora o PITEX que reciba el reporte a que se refiere el párrafo anterior, deberá pagar los aranceles de importación que correspondan a las mercancías no originarias transferidas, considerando la proporción real, mediante pedimento que ampare la rectificación, actualizado de conformidad con el artículo 17-A del Código, desde el mes en que se haya efectuado la importación temporal de las mercancías y hasta el mes en que se efectúe el pago.

La Maquiladora o PITEX que emita el reporte a que se refiere esta regla será responsable por la determinación de la proporción a que se refiere esta regla y, en su caso, por el pago de las diferencias de los aranceles de importación y los accesorios que se originen por dicha determinación, debiendo efectuar el pago mediante pedimento. La Maquiladora o PITEX que transfiera deberá pagar los aranceles de importación que correspondan a las mercancías no originarias transferidas, considerando la proporción señalada en el reporte antes mencionado."

Segundo. Se reforma el Anexo 1 de la Resolución en materia aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus anexos 1 y 2, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de diciembre de 2002.

- Se reforman el primer párrafo; los Campos 7, primer párrafo y 11, primer párrafo, así como las Notas Generales, de las Notas al Certificado de circulación EUR.1.

Tercero. Se reforma el Anexo 2 de la Resolución en materia aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus anexos 1 y 2, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de diciembre de 2002.

- Se reforma el recuadro A, el título, y el primer cuadro del recuadro 3, del Reporte.
- Se reforma el título del Instructivo de llenado del Reporte; así como el título del numeral 3 de dicho Instructivo.

Transitorios

Primero. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Segundo. Se podrán importar aplicando trato preferencial, los productos provenientes de alguno de los nuevos Estados miembros de la Comunidad que cumplan con las disposiciones del Anexo III de la Decisión, y que a partir del 1o. de mayo del presente año, se encuentren en tránsito hacia territorio nacional, en depósito ante la aduana o depósito fiscal en territorio nacional, siempre que dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha antes mencionada, se efectúe su importación definitiva al amparo del Certificado expedido con posterioridad a su exportación, en el que se indique en el campo 7, la leyenda "Expedido a Posteriori" o

"Issued Retrospectively", acompañado de los documentos que demuestren que las mercancías han sido transportadas a territorio nacional, en los términos del artículo 13 del Anexo III de la Decisión, del Estado Miembro de la Comunidad Europea que lo haya expedido y se cumpla con las disposiciones de la Decisión y de la presente Resolución.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 21 de abril de 2004.- En ausencia del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público y del C. Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.

ANEXO 1 DE LA RESOLUCION EN MATERIA ADUANERA DE LA DECISION 2/2000 DEL CONSEJO CONJUNTO DEL ACUERDO INTERINO SOBRE COMERCIO Y CUESTIONES RELACIONADAS CON EL COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA COMUNIDAD EUROPEA

Con el propósito de aplicar el trato preferencial se deberá contar con un Certificado expedido por la autoridad aduanera de algún Estado Miembro de la Comunidad, de conformidad con lo siguiente:

Campo 7. Cuando el Certificado ampare productos de las partidas arancelarias 52.08 a 52.16, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, 58.01, 58.06 y 58.11 (textiles) o de las partidas arancelarias 64.02 a 64.04 (calzado), que no hayan cumplido con la regla de origen aplicable a dichas partidas, pero cumplan con la regla de origen específica para el cupo textil o de calzado establecido en el Apéndice II o II(a), del Anexo III de la Decisión, este campo deberá contener la siguiente leyenda:

Campo 11. Deberá indicarse el lugar y fecha de expedición, autoridad aduanera y el país de expedición; alguna de esta información puede aparecer en el sello mismo, siempre que aparezca claramente indicada. El número de documento de exportación solamente se indicará cuando la normatividad del país o territorio de exportación lo exija. Deberá presentarse firmado, fechado y sellado por la autoridad aduanera del país de exportación. Los sellos deberán corresponder a los que dicha autoridad notifique en los términos del artículo 30 del Anexo III de la Decisión.

NOTAS GENERALES

1. El Certificado deberá llenarse en su totalidad, salvo indicación en contrario en el campo respectivo, a máquina o a mano con tinta y en caracteres de imprenta. Es posible proporcionar información de algunos campos mediante un sello, siempre que toda la información requerida esté claramente indicada y que cualquier firma se asiente en forma autógrafa. Los campos que tienen carácter optativo, en el caso de ser llenados deberán contener la información requerida para cada uno de ellos de conformidad con las "Notas al Certificado de circulación EUR.1".
2. El Certificado no deberá presentar raspaduras ni correcciones superpuestas. Cualquier modificación deberá hacerse tachando los datos erróneos y añadiendo, en su caso, los correctos. Tales rectificaciones deberán ser aprobadas por la persona que haya extendido el Certificado y ser visadas por la autoridad aduanera del Estado Miembro de la Comunidad en el que se haya expedido.
3. No deberán quedar renglones vacíos entre las distintas mercancías indicadas en el Certificado y cada mercancía irá precedida de un número de orden. Se trazará una línea horizontal inmediatamente después de la última mercancía. Los espacios no utilizados deberán rayarse de forma que resulte imposible cualquier añadido posterior.
4. Las mercancías deberán designarse de acuerdo con los usos comerciales y con el detalle suficiente para que puedan ser identificadas.
5. El formato de Certificado será de 210 x 297 mm.; puede permitirse una tolerancia máxima de 5 mm. de menos y de 8 mm. de más en cuanto a su longitud. El papel deberá ser blanco, con un peso no menor de 25g/m² y deberá contener un fondo de garantía color verde de protección que impida su falsificación. Deberá llevar además un número de serie que permita identificarlo. Podrá contener la referencia a la autorización otorgada

a impresores autorizados. En este caso, además contendrá el nombre y el domicilio del impresor o una marca que lo identifique.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 21 de abril de 2004.- En ausencia del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público y del C. Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.

ANEXO 2 DE LA RESOLUCION EN MATERIA ADUANERA DE LA DECISION 2/2000 DEL CONSEJO CONJUNTO DEL ACUERDO INTERINO SOBRE COMERCIO Y CUESTIONES RELACIONADAS CON EL COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA COMUNIDAD EUROPEA

Contenido
A. Reporte de exportaciones a los Estados Miembros de la Comunidad

Reporte de exportaciones a los Estados Miembros de la Comunidad

3. Proporción de exportación o retorno a los Estados Miembros de la Comunidad

Instructivo de llenado del Reporte de exportaciones a los Estados Miembros de la Comunidad

3. Proporción de exportación o retorno a los Estados Miembros de la Comunidad

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 21 de abril de 2004.- En ausencia del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público y del C. Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.